

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 28, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que, en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformar** la fracción II del artículo 28, de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**, a fin de garantizar la paridad de género en la conformación de los Diputados que integran el Congreso del Estado de Sinaloa.

Que, en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación política de las mujeres es un derecho humano reconocido en los instrumentos internacionales, regionales y nacionales en materia de los derechos humanos de las mujeres. Es el derecho de las mujeres a participar en el poder y en los procesos e instancias de toma de decisiones sociales, políticas y económicas a todos los niveles y en los distintos sectores de la sociedad y del Estado.

Las mujeres tienen el derecho de gozar de una vida plena, en las mejores condiciones así lo establece el principio pro persona consagrado en la Constitución, tienen el derecho entre otros a disfrutar de la igualdad en todos los ámbitos de su vida en las mismas circunstancias que los hombres, tienen el derecho al respeto a su dignidad humana, a tener representatividad equilibrada en los poderes y órganos de gobierno formando parte de los cargos de las más altas decisiones.

Los instrumentos inscritos en el derecho internacional de los derechos humanos que se refieren a los derechos políticos de las mujeres, firmados por el Estado mexicano, representan un marco respecto al cual la Federación como los Estados deben trabajar para contar con una legislación eficiente y eficaz que garantice el pleno ejercicio de tales derechos.

Nuestro país ha suscrito diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, que conforme los artículos 1 y 133 Constitucional son ley suprema de la Unión, que de acuerdo a lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; todo tratado en vigor, obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, tal como lo estipula el principio *“Pacta sunt*

servanda”. Entre los instrumentos internacionales a favor de las mujeres, suscritos por el Estado mexicano, podemos destacar:

- ONU
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- OEA.

En cuanto a los instrumentos regionales el Estado Mexicano, como miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), reconoce lo consignado en la Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de septiembre de 2001, en donde establece en su numeral tercero, sus elementos esenciales:

- El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales;
 - El acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho;
 - La celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto;
 - Régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y
 - La separación e independencia de los poderes públicos.
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.
 - Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.
 - Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”.

En ese orden de ideas, la reforma constitucional de junio de 2011 constituyó un hito en materia de derechos humanos lo que posteriormente llevó a la incorporación del principio de paridad, que es el principal fundamento para la postulación de mujeres

a cargos de elección popular en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, lo que ha abonado a la presencia más equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de toma de decisión, realidad que se afirma legislativamente con la reciente reforma al artículo 41 Constitucional donde se establece el principio de paridad que supera las acciones afirmativas de carácter temporal, instaurándolo como un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político-electorales de los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

De esta incorporación progresiva del reconocimiento expreso de los derechos políticos de las mujeres en el marco jurídico mexicano se advierte lo esencial que resulta la aplicación de la normatividad nacional e internacional para garantizar los derechos políticos de las mujeres en vías de acceder a una gobernabilidad verdaderamente democrática que reconozca a las mujeres el derecho a gozar de una vida plena en condiciones de bienestar, así lo establece el principio pro persona consagrado en la Constitución, así como el derecho entre otros, a disfrutar de la igualdad en todos los ámbitos de su vida en las mismas circunstancias que los hombres, con pleno respeto a su dignidad humana, de tal forma que se asegure la representatividad equilibrada en los poderes y órganos de gobierno formando parte de los cargos de las más altas decisiones, es lo justo.

El régimen político de un Estado debe asegurar el respeto y garantía de los derechos humanos en su actuar, el régimen democrático debe consolidar la participación, ello requiere también de representación igualitaria por parte de mujeres y hombres como ciudadanos con los mismos derechos y con las mismas prerrogativas como ciudadanas.

Esta democracia paritaria, no significa sólo una mayor participación de las mujeres en las esferas del poder y en los tres ámbitos de gobierno, implica la construcción

de una verdadera democracia igualitaria con la activa participación de mujeres y hombres integrantes de la sociedad. Para hablar de la participación de las mujeres en los puestos de elección popular, es importante hablar de la perspectiva de género en los tres poderes y en los tres ámbitos de gobierno.

Lo anterior en el entendido que, los representantes populares mujeres y hombres, tienen en sus manos el importante encargo de proponer las reformas o crear normas necesarias que fomenten el pleno respeto por los derechos humanos de las personas, de tomar decisiones de administrar y gobernar, así como impartir justicia.

Sabemos que la desigualdad entre hombre y mujer es histórica y el camino de acceso a las mujeres en puestos de decisión y desde luego a puestos de elección popular ha sido, largo y tortuoso. Por lo anterior, se han ido creando diversas afirmativas con el objetivo de adoptar medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre ambos sexos.

En ese sentido, en el PAS consideramos que las inequidades entre hombres y mujeres en la participación política requieren de acciones por parte del Estado, pues, las resistencias sociales, estructurales, culturales, económicas e ideológicas, provocan una desigualdad de oportunidades en contra de las mujeres; por lo cual, se necesita de las denominadas y ya referidas anteriormente, acciones afirmativas para generar, de manera temporal, condiciones que inhiban tales barreras, en tanto se da el cambio profundo que garantice de manera definitiva el rompimiento de las barreras que impiden la igualdad, tanto formal como material.

En ese tenor, para garantizar una sociedad justa y equitativa con políticas inclusivas que impacten en la vida de los gobernados en este país, se precisa de la participación de hombres y mujeres en proporción a la población, es decir, que la participación de mujeres y hombres sea congruente con el porcentaje existente en la densidad poblacional de municipios o en los distritos representados, de esa

manera se garantiza que las políticas y la gobernanza atiendan exitosamente a la población representada, de tal suerte que de manera proporcional se establecieran los espacios, lo cual sería la participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres.

De lo anterior, es que los suscritos vemos la necesidad de presentar esta iniciativa para reformar la fracción II del artículo 28, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, a fin de garantizar la paridad de género en la conformación de los Diputados que integran el Congreso del Estado de Sinaloa.

Esta propuesta del PAS, viene a plantear una fórmula idónea electoral para garantizar la paridad de género en los comicios electorales, es decir, proponemos reglas claras al momento de la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado de Sinaloa, basadas en la siguiente manera:

- A la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados. El resultado será la votación válida emitida.
- La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de los candidatos independientes se deducirán de la votación válida emitida. El resultado será la votación local emitida.
- La votación local emitida se dividirá entre el número a repartir de diputaciones de representación proporcional. El resultado será el cociente natural.
- Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

- Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Además, proponemos que si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de veinticuatro diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos en el texto normativo de la presente iniciativa de reformas a la Ley referida.

Así pues creemos que en un Estado de vanguardia como el nuestro, requiere reconocer los talentos de todas y todos, mujeres y hombres por igual, por ello es necesario que nuestras autoridades reflejen la conformación de géneros que existe en nuestra sociedad, estableciendo, la obligatoriedad de paridad en los órganos de decisión como lo es en el poder legislativo.

En ese orden de ideas, los suscritos consideramos que la exclusión de las mujeres del espacio público debe llegar a su fin; estimamos que requerimos trabajar con medidas legislativas idóneas como ésta para alcanzarlo ya que es momento del reconocimiento pleno de la ciudadanía femenina.

Para el PAS, desde su fundación, las mujeres de Sinaloa siempre tienen una legítima aspiración de que exista una real igualdad entre mujeres y hombres, pero ésta tiene que venir expresada en reivindicaciones, como lo son el derecho a participar en los asuntos considerados del interés público. Sólo de esta forma,

cuando tengamos los mismos beneficios, derechos y responsabilidades que nuestros pares, entonces podremos hablar de una igualdad real.

En el PAS, nos hemos comprometido a trabajar en pro de la igualdad real entre mujeres y hombres, por lo que sabemos que contamos con el apoyo para lograr el objetivo planteado la lucha de la paridad comprometido con la gente de bien, y con quienes más nos necesitan.

Para avanzar hacia una sociedad igualitaria entre mujeres y hombres, es necesario comprender que el punto del que parten unas y otros es asimétrico. Es decir, no cuentan con las mismas oportunidades por causas que debemos modificar, de ahí la necesidad de implementar reformas a la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en beneficio de las mujeres; esto es, porque queremos crear las condiciones para que en el futuro mujeres y hombres, puedan partir en la búsqueda de sus sueños desde una posición en el que las oportunidades sean para ambos, sin que nadie lleve ventaja sobre el otro.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMA** la fracción II del artículo 28, de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

I. ...

II. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado de Sinaloa, se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:

a) A la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados. El resultado será la votación válida emitida;

b) La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de los candidatos independientes se deducirán de la votación válida emitida. El resultado será la votación local emitida;

c) La votación local emitida se dividirá entre el número a repartir de diputaciones de representación proporcional. El resultado será el cociente natural;

d) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente; y

e) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de veinticuatro diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de

diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

1. Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;

2. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán las curules que le correspondan;

3. Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación local emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido;

4. La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de veinticuatro diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;

5. Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados, como número de veces contenga su votación dicho cociente;

6. Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos;

7. Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local establecido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Local;

8. En caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantos diputados como sean necesarios del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado;

9. Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad;

10. Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior; y

11. En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

Las vacantes de los diputados propietarios del Congreso del Estado de Sinaloa electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 31 de agosto de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO